



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 008 -2018-MEM/DGAAE.

Lima, 24 de setiembre de 2018

Vistos, el escrito N° 2848207 de fecha 28 de agosto de 2018, presentado por ERGÓN PERÚ S.A.C., mediante el cual solicitó la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas Nuevas No Conectadas a Red – Zona Norte" y el Informe Final de Evaluación N° 030-2018-MEM-DGAAE./DEAE de fecha 24 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 134° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala el procedimiento aplicable a las observaciones efectuadas a la documentación presentada por los administrados; así como, su correspondiente subsanación;

Que, mediante Informe Inicial N° 007-2018-MEM-DGAAE./DEAE remitido a ERGÓN PERÚ S.A.C. a través del Auto Directoral N° 002-2018-MEM-DGAAE. de fecha 12 de setiembre de 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad verificó que el administrado no cumplió con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación de la solicitud de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas Nuevas No Conectadas a Red – Zona Norte";

Que, mediante el mencionado Auto Directoral N° 002-2018-MEM-DGAAE., se otorgó a ERGÓN PERÚ S.A.C. un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que absuelva las observaciones formuladas en el Informe Inicial N° 007-2018-MEM-DGAAE./DEAE antes indicado;

Que, en ese sentido, de la revisión efectuada al Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos se observa que el Titular fue notificado con fecha 13 de setiembre de 2018; empezándose a computar el plazo de cinco (5) días hábiles desde el 14 de setiembre de 2018. Es decir, a la fecha el plazo otorgado para la subsanación documental se encuentra vencido, y el Titular no ha cumplido con presentar los requisitos mínimos observados en el Informe Inicial;

Que, en el presente caso, y conforme a lo indicado en el Informe Final de Evaluación N° 030 -2018-MEM-DGAAE./DEAE de fecha 24 de setiembre de 2018, se concluye que ERGÓN PERÚ S.A.C. no ha cumplido con subsanar los requisitos mínimos observados mediante el Informe Inicial N° 007-2018-MEM-DGAAE./DEAE y remitido mediante el Auto Directoral N° 002-2018-MEM-DGAAE;

Que, por tanto, no corresponde admitir a trámite la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de "Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas Nuevas No Conectadas a Red – Zona Norte" de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y demás normas vigentes;



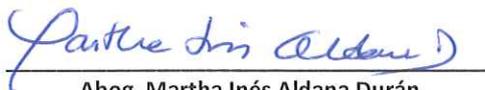
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO SE ADMITE A TRÁMITE la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de *“Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas Nuevas No Conectadas a Red – Zona Norte”*, presentada por ERGÓN PERÚ S.A.C.; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación N° 030 -2018-MEM-DGAAE./DEAE de fecha 24 de setiembre de 2018, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma. Ello, sin perjuicio del derecho del administrado de solicitar en una nueva oportunidad la evaluación del proyecto, para lo cual deberá considerar las observaciones contenidas en el Informe Inicial N° 007-2018-MEM-DGAAE./DEAE.

Artículo 2°.- Remitir a ERGÓN PERÚ S.A.C. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Abog. Martha Inés Aldana Durán
Directora General (e)
Asuntos Ambientales de Electricidad





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales de Electricidad

INFORME FINAL N° 030-2018-MEM-DGAAE./DEAE

Señora : **Abog. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General (e) de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe Final de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en áreas Nuevas No Conectadas a Red – Zona Norte", presentado por ERGÓN PERÚ S.A.C.

Referencia : Escrito N° 2848207 (28.08.18)

Fecha : Lima, 24 de setiembre de 2018

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito N° 2848207 de fecha 28 de agosto de 2018, ERGÓN PERÚ S.A.C (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, la DGAAE.)¹ del MEM la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, la DIA) del proyecto "Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en Áreas Nuevas No Conectadas a Red – Zona Norte" (en adelante, el Proyecto), y su Resumen Ejecutivo correspondiente, para su respectiva evaluación.
- Mediante Auto Directoral N° 002-2018-MEM-DGAAE. de fecha 12 de setiembre de 2018, sustentado en el Informe Inicial N° 007-2018-MEM-DGAAE./DEAE, la DGAAE. otorgó al Titular un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación de la DIA.

II. ANÁLISIS

El Artículo 134° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala lo siguiente:

"Artículo 134.- Observaciones a documentación presentada

134.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

134.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

134.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

134.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.

134.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.

134.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento.

134.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

¹ Con fecha 20 de agosto de 2018 se publicó el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que modifica el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, en el cual se establecieron las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE.).



134.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 134.3.1 y 134.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 134.4. (...)"

En atención de la normativa antes descrita, mediante Informe Inicial N° 007-2018-MEM-DGAAE./DEAE de fecha 12 de setiembre de 2018 la DGAAE. concluyó que el Titular no cumplió con presentar los requisitos mínimos exigidos para el inicio de la evaluación de la DIA; por lo que, la DGAAE. le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las observaciones formuladas, las cuales se detallan a continuación:

REQUISITOS	VERIFICACIÓN
Lineamientos para la participación ciudadana en las actividades eléctricas	
Cargos de presentación de la DIA a la Dirección Regional de Energía y Minas; y, Municipalidades provinciales y distritales del Área de Influencia del Proyecto: dos (02) ejemplares impresos y digitalizados del Estudio Ambiental, así como cinco (05) Resúmenes Ejecutivos, a cada una de las entidades mencionadas.	X
III. DESCRIPCION DEL ÁREA DONDE DESARROLLARÁ EL PROYECTO - CARACTERISTICAS DEL ENTORNO	
Fisiografía	X
Geomorfología	X
Fauna	X
Infraestructura	X
Actividades económicas y productivas (sector primario y sector terciario)	X
Ambiente de interés humano (recursos culturales, arqueológicos, arquitectónicos, científicos, educativos, paisajes)	X

En ese sentido, de la revisión efectuada al Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos se observa que el Titular fue notificado con fecha 13 de setiembre de 2018; empezándose a computar el plazo de cinco (5) días hábiles desde el 14 de setiembre de 2018. Es decir, a la fecha el plazo otorgado para la subsanación documental se encuentra vencido, y el Titular no ha cumplido con presentar los requisitos mínimos observados en el Informe Inicial.

Por tanto, considerando que el Titular no ha subsanado los requisitos mínimos observados mediante el Informe Inicial N° 007-2018-MEM-DGAAE./DEAE correspondería que la DGAAE. no admita a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en áreas Nuevas No Conectadas a Red – Zona Norte", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a los considerandos expuestos se concluye que no corresponde admitir a trámite la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Suministro de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables en áreas Nuevas No Conectadas a Red – Zona Norte" presentado por ERGON PERU S.A.C., toda vez que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en la normativa y que fuera observado mediante el Informe Inicial N° 007-2018-MEM-DGAAE./DEAE remitido mediante Auto Directoral N° 002-2018-MEM-DGAAE., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 134° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

MS
WR
L7.

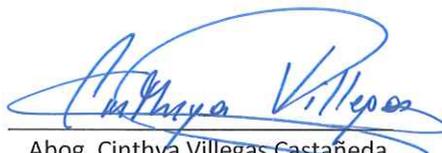


IV. RECOMENDACIONES

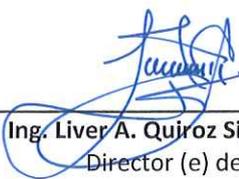
- Remitir el presente Informe a la Directora General (e) de Asuntos Ambientales de Electricidad a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a ERGÓN PERÚ S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como el Auto Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:


Ing. Marco A. Stornaiuolo García
CIP N° 115454


Abog. Cinthya Villegas Castañeda
CAL N° 52892

Aprobado por:


Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas
Director (e) de
Evaluación Ambiental de Electricidad



